REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 1600 | Bogotá, D. C., martes, 20 de octubre de 2026 | EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 294 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se establecen criterios de equidad energética y condiciones climáticas para la determinación del consumo básico o de subsistencia de energía eléctrica y se dictan otras disposiciones.

GONZALO BAUTE SENADOR

Bogotá, D. C., 14 de octubre de 2026

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley *"Por medio de la cual se establecen criterios de equidad energética y condiciones climáticas para la determinación del consumo básico o de subsistencia de energía eléctrica y se dictan otras disposiciones"*

Respetado secretario:

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, por su conducto me permito poner a consideración del Senado de la República el siguiente Proyecto de Ley *"Por medio de la cual se establecen criterios de equidad energética y condiciones climáticas para la determinación del consumo básico o de subsistencia de energía eléctrica y se dictan otras disposiciones".*

Cordialmente,

GONZALO BAUTE GONZÁLEZ
Senador de la República

PROYECTO DE LEY No. ___ DE 2026 SENADO

"Por medio de la cual se establecen criterios de equidad energética y condiciones climáticas para la determinación del consumo básico o de subsistencia de energía eléctrica y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la equidad energética mediante el reconocimiento de las condiciones climáticas y de sensación térmica que inciden en las necesidades básicas de consumo de energía eléctrica de los hogares, con el fin de establecer una metodología que permita identificar necesidades energéticas diferenciadas en el territorio nacional.

Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo al artículo 8° de la Ley 632 de 2000, el cual quedará así:

Parágrafo. Para la determinación del consumo de subsistencia del servicio público domiciliario de energía eléctrica, la Unidad de Planeación Minero Energética —UPME— incorporará, además de la altitud sobre el nivel del mar, variables climáticas objetivas y verificables que permitan identificar las necesidades energéticas diferenciadas de los hogares.

La metodología incorporará, como mínimo:

a) temperatura media y máxima;
b) humedad relativa; y
c) sensación térmica o índice de calor.

Para la determinación de estas variables, la UPME utilizará la información oficial disponible del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales —IDEAM—, sin perjuicio de otras fuentes técnicas oficiales o científicamente reconocidas que resulten pertinentes.

La metodología y los estudios técnicos que la soporten serán públicos y serán objeto de revisión como mínimo cada cinco (5) años.

Artículo 3°. Equidad energética y determinación diferencial del consumo básico o de subsistencia. Cuando los estudios técnicos realizados en aplicación de la metodología prevista en la presente ley determinen que las condiciones climáticas generan necesidades adicionales, objetivas y verificables de consumo de energía eléctrica para ventilación, refrigeración o acondicionamiento térmico básico

de las viviendas, la Unidad de Planeación Minero Energética —UPME— establecerá en la metodología niveles diferenciados de consumo básico o de subsistencia que respondan a dichas condiciones.

Los usuarios sometidos a condiciones climáticas equivalentes recibirán un tratamiento equivalente para efectos de la determinación del consumo básico o de subsistencia, con independencia del departamento, distrito, municipio o región en que residan.

La determinación de los niveles diferenciados se sujetará a criterios de razonabilidad, proporcionalidad, eficiencia energética, solidaridad, redistribución y equidad, de conformidad con la Constitución y la ley.

Parágrafo. En la aplicación de las medidas previstas en el presente artículo se priorizará a los hogares de menores ingresos y a aquellos que, conforme a la metodología técnica, se encuentren sometidos a condiciones de especial exposición térmica.

Artículo 4°. Financiación y sostenibilidad fiscal. La implementación de las medidas previstas en la presente ley se realizará de manera progresiva, conforme a las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas vigentes aplicables al régimen de subsidios y al sector energético. La sostenibilidad fiscal orientará la gradualidad de la implementación, pero no la determinación técnica de los niveles de consumo básico o de subsistencia.

Podrán utilizarse los fondos, programas e instrumentos de financiación existentes legalmente habilitados para eficiencia energética, transición energética, fuentes no convencionales y subsidios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, respetando su destinación específica.

Parágrafo. La presente ley no crea beneficios tributarios adicionales. Los efectos fiscales que se deriven de la actualización de la metodología se incorporarán de manera gradual y deberán ser compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector.

Artículo 5°. Reglamentación e implementación. La Unidad de Planeación Minero Energética —UPME—, con apoyo técnico del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales —IDEAM— y dentro del ámbito de sus competencias, actualizará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la metodología aplicable al consumo básico o de subsistencia incorporando los criterios en ella establecidos. La metodología y los estudios técnicos que la soportan serán públicos y se revisarán, como mínimo, cada cinco (5) años.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas —CREG— adoptará las disposiciones regulatorias que correspondan dentro del marco de sus competencias, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la actualización de la metodología.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía y la Unidad de Planeación Minero Energética —UPME— presentarán a las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso primero de este artículo, un informe sobre la actualización de la metodología y el estado de su aplicación.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

GONZALO BAUTE GONZÁLEZ
Senador de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL (BLICACIÓN DE PROYECTOS)
[√] PROYECTO DE LEY (PAL) No.: 294/26
[] PROYECTO ACTO LEGISLATIVO (PAL) No.:
FECHA: 14 / 10 / 2026 FOLIOS:
AUTOR(ES):
FIRMA SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY No. ___ DE 2026 SENADO

"Por medio de la cual se establecen criterios de equidad energética y condiciones climáticas para la determinación del consumo básico o de subsistencia de energía eléctrica y se dictan otras disposiciones"

I. OBJETO Y FINALIDAD DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto fortalecer la equidad en la determinación del consumo básico o de subsistencia del servicio público domiciliario de energía eléctrica mediante la incorporación de variables climáticas objetivas y verificables que complementen el criterio de altitud actualmente utilizado.

La iniciativa parte de una premisa fundamental, las necesidades energéticas básicas de los hogares no son necesariamente homogéneas en todo el territorio nacional. Las condiciones de temperatura, humedad relativa y sensación térmica pueden variar entre territorios ubicados a alturas similares y, en consecuencia, generar necesidades diferenciadas de consumo asociadas, entre otros usos, a la ventilación, refrigeración y acondicionamiento térmico básico de las viviendas.

El proyecto no pretende establecer directamente desde la ley una cantidad determinada de kilovatios hora como consumo básico o de subsistencia ni sustituir la competencia técnica de las autoridades del sector. Por el contrario, mantiene en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, por intermedio de la Unidad de Planeación Minero Energética —UPME—, la determinación técnica correspondiente, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 632 de 2000.[1]

El propósito legislativo consiste en establecer criterios mínimos obligatorios para la metodología, además de la altitud sobre el nivel del mar, deberán incorporarse la temperatura media y máxima, la humedad relativa y la sensación térmica o índice de calor.

Asimismo, se busca garantizar que la metodología se fundamente en información técnica y verificable, que los estudios que la soportan sean públicos, que exista una obligación de revisión periódica y que, cuando la evidencia técnica determine necesidades energéticas objetivamente diferenciadas, estas se traduzcan en niveles de consumo básico o de subsistencia acordes con dichas condiciones.

[1] Congreso de la República, Ley 632 de 2000, art. 8. La norma atribuye al Ministerio de Minas y Energía, por intermedio de la UPME, la determinación del consumo de subsistencia. Disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4632.

II. DIAGNÓSTICO DE LA PROBLEMÁTICA

La determinación del consumo básico o de subsistencia de energía eléctrica tiene relación directa con los principios de solidaridad y redistribución que orientan el régimen de los servicios públicos domiciliarios.

El consumo de subsistencia constituye la referencia sobre la cual se aplican los subsidios previstos por el ordenamiento para los usuarios residenciales beneficiarios. El régimen legal ha establecido límites y porcentajes máximos de subsidio para los consumos básicos o de subsistencia de los estratos de menores ingresos y su vigencia ha sido prorrogada por el legislador.[2]

Este régimen ha sido objeto de sucesivas prórrogas. El artículo 272 de la Ley 2294 de 2023 extendió su vigencia, como máximo, hasta el 30 de junio de 2027, según las condiciones previstas en dicha disposición.

Por consiguiente, el nivel de consumo básico o de subsistencia tiene incidencia material en la cantidad de energía sobre la cual puede aplicarse el subsidio correspondiente. Cuando una necesidad energética básica supera el nivel reconocido técnicamente como consumo de subsistencia, dicho consumo adicional no recibe el mismo tratamiento subsidiado.

1. Metodología vigente

El artículo 8° de la Ley 632 de 2000 atribuyó al Ministerio de Minas y Energía, por intermedio de la Unidad de Planeación Minero Energética —UPME—, la competencia para determinar qué se entiende por consumo de subsistencia en los sectores de energía eléctrica y gas natural distribuido por red física.[3]

En ejercicio de dicha competencia, la UPME expidió la Resolución 355 de 2004, mediante la cual definió el consumo de subsistencia como la cantidad mínima de electricidad utilizada mensualmente por un usuario típico para satisfacer necesidades básicas que únicamente puedan ser atendidas mediante esta forma de energía. La resolución estableció un consumo de subsistencia de 173 kWh/mes para alturas inferiores a 1.000 metros sobre el nivel del mar y de 130 kWh/mes para alturas iguales o superiores a 1.000 metros sobre el nivel del mar.[4]

[2] Congreso de la República, Ley 142 de 1994, art. 99.6; Ley 1117 de 2006, art. 3°, modificado por la Ley 1428 de 2010; y Ley 2294 de 2023, art. 272, que prorrogó los subsidios de energía eléctrica y gas como máximo hasta el 30 de junio de 2027.

[3] Congreso de la República, Ley 632 de 2000, art. 8. Disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4632.

[4] Unidad de Planeación Minero Energética —UPME—, Resolución 355 de 2004, arts. 1° y 3°. Establece 173 kWh/mes para alturas inferiores a 1.000 m s. n. m. y 130 kWh/mes para alturas iguales o superiores a 1.000 m s. n. m. Disponible en: https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_upme_0355_2004.htm.

La metodología reconoció el piso térmico como una variable regional relevante y tomó como referencia para cada municipio la altura de su cabecera municipal. Han transcurrido más de dos décadas desde la expedición de esta metodología. Durante ese período se ha ampliado considerablemente la disponibilidad de información meteorológica, climatológica y de consumo, circunstancia que permite avanzar hacia una caracterización más precisa de las condiciones energéticas de los hogares.

2. Necesidad de complementar el criterio de altitud

La altitud constituye un criterio técnicamente relevante, pero no necesariamente refleja por sí sola todas las condiciones climáticas que inciden en las necesidades energéticas de la población. Municipios situados a alturas similares pueden registrar diferencias significativas de temperatura, humedad relativa y sensación térmica, mientras que territorios ubicados en zonas geográficas distintas pueden enfrentar condiciones climáticas comparables.

En este contexto, la iniciativa no elimina ni sustituye el criterio de altitud. Lo complementa con tres variables climáticas objetivas:

a) temperatura media y máxima;
b) humedad relativa; y
c) sensación térmica o índice de calor.

Esta combinación permite conservar un parámetro históricamente utilizado por el sector, pero enriquecerlo con información capaz de reflejar de manera más precisa las condiciones térmicas a las que se encuentran sometidos los hogares. La información técnica publicada por la UPME muestra que en clima cálido la ventilación representa el 28 % del consumo eléctrico residencial, mientras que en clima templado representa el 14 %, lo cual confirma que el clima incide en la estructura de usos de la energía en los hogares.[5]

A su vez, el IDEAM reportó en agosto de 2026 una persistencia generalizada de temperaturas máximas superiores a los valores climatológicos de referencia en distintas zonas del país, con registros destacados en la Región Caribe y presencia del fenómeno en otras regiones, lo que refuerza la necesidad de utilizar información climática actualizada y territorialmente diferenciada.[6]

[5] UPME, "Proyectos de eficiencia energética", apartado sobre diagnóstico de electrodomésticos. La entidad reporta que, en clima cálido, la refrigeración representa 45 % del consumo eléctrico residencial y la ventilación 28 %; en clima templado, 52 % y 14 %, respectivamente. Disponible en: https://www.upme.gov.co/siee/proyectos-de-eficiencia-energetica/.
[6] IDEAM, "Persistencia de Altas Temperaturas en diversas zonas del país", 9 de agosto de 2026. Disponible en: https://www.ideam.gov.co/sala-de-prensa/noticia/persistencia-de-altas-temperaturas-en-diversas-zonas-del-pais.

3. Antecedentes normativos recientes

El legislador ya ha reconocido la necesidad de introducir consideraciones climáticas en la política de consumo energético. El artículo 108 de la Ley 2294 de 2023 dispuso que la UPME definiera el nivel de consumo indispensable para usuarios vulnerables de los estratos 1 y 2 considerando, entre otros elementos, las condiciones climáticas de las zonas en que habitan.[7]

En desarrollo de dicho mandato, la UPME culminó y socializó en junio de 2024 un estudio insumo relacionado con el consumo básico de subsistencia y el nivel de consumo indispensable, según el informe de gestión y rendición de cuentas 2025.[8]

El valor agregado del presente proyecto no consiste, por tanto, en atribuir una competencia que la UPME ya posee. Consiste en incorporar de manera permanente los criterios climáticos al artículo 8° de la Ley 632 de 2000, establecer variables mínimas obligatorias, ordenar la actualización de la metodología dentro de un plazo determinado, garantizar la publicidad de los estudios técnicos y establecer una revisión periódica como mínimo cada cinco años.

De esta manera, el proyecto transforma una orientación normativa y técnica existente en un marco legal permanente, verificable y sujeto a seguimiento.

4. Evidencia territorial

Los datos incorporados en los antecedentes del proyecto permiten ilustrar la relevancia práctica de la discusión. Según cifras de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios correspondientes a octubre de 2025, divulgadas por Portafolio, el consumo promedio mensual reportado para Barranquilla, Santa Marta y La Guajira fue de 196,2 kWh para el estrato 1, 207,2 kWh para el estrato 2 y 262,4 kWh para el estrato 3.[9]

Estos datos no implican que dichos valores deban convertirse automáticamente en nuevos niveles legales de consumo. Precisamente por ello, el proyecto preserva la competencia de la UPME para realizar la evaluación técnica correspondiente y determinar los niveles que resulten justificados.

[7] Congreso de la República, Ley 2294 de 2023, art. 108. Disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=209510.
[8] UPME, Informe de Gestión y Rendición de Cuentas 2025, p. 14, referencia al estudio insumo sobre consumo básico de subsistencia y nivel de consumo indispensable, socializado el 27 de junio de 2024.
[9] Portafolio, "Hogares de ciudades con climas similares a la Costa consumen hasta un 52% menos energía eléctrica", 17 de diciembre de 2025, con cifras atribuidas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Disponible en: https://www.portafolio.co/energia/hogares-de-estratos-bajos-de-climas-similares-a-la-costa-consumen-hasta-un-52-menos-energia-484875.

III. EQUIDAD ENERGÉTICA Y TERRITORIAL

La iniciativa adopta la equidad energética y territorial como principio orientador de la actualización metodológica. Este criterio implica que los usuarios sometidos a condiciones climáticas equivalentes deben recibir un tratamiento equivalente para efectos de determinar sus necesidades básicas de consumo, con independencia del departamento, distrito, municipio o región administrativa en que residan.

De igual manera, situaciones climáticas objetivamente diferentes pueden justificar tratamientos diferenciados cuando estos se encuentren sustentados técnica y razonablemente.

El artículo 13 de la Constitución Política reconoce la igualdad como derecho y como mandato de carácter material. La Corte Constitucional ha reiterado que el principio de igualdad admite tratamientos diferenciados cuando existan razones objetivas y razonables y cuando la medida supere el juicio constitucional correspondiente.[10]

Por esta razón, el proyecto no establece un beneficio por pertenencia a una región específica. El criterio determinante es la existencia de condiciones climáticas objetivas y técnicamente verificables. Así, un hogar ubicado en la Región Caribe y otro situado en cualquier otra zona del país que se encuentren sometidos a condiciones climáticas equivalentes deberán ser evaluados bajo criterios equivalentes.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas —CREG— señaló, en respuesta a un requerimiento, que no existe una relación uniforme entre temperatura y consumo. Esta consideración es consistente con el diseño de la iniciativa, no se propone utilizar exclusivamente la temperatura, sino una metodología multivariable que incorpore también humedad relativa, sensación térmica y altitud.[11]

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

1. Estado Social de Derecho e igualdad material

La iniciativa encuentra fundamento en los artículos 1°, 2° y 13 de la Constitución Política. La diferenciación propuesta no se fundamenta en privilegios territoriales sino en condiciones materiales objetivamente diferentes. En consecuencia, la utilización de variables climáticas para determinar necesidades básicas de consumo constituye un mecanismo compatible con el principio de igualdad material.[12]

2. Intervención del Estado y servicios públicos

Los artículos 334 y 365 a 368 de la Constitución Política constituyen el núcleo constitucional directamente relacionado con la iniciativa. El artículo 334 atribuye al Estado la dirección general de la economía; el artículo 365 dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado; el artículo 367 exige considerar criterios de solidaridad y redistribución en el régimen tarifario; y el artículo 368 permite conceder subsidios a personas de menores ingresos para cubrir sus necesidades básicas. La Corte Constitucional ha resaltado la relación entre los servicios públicos domiciliarios, el bienestar general, la igualdad material y la satisfacción de condiciones mínimas de vida digna.[13]

3. Principios propios del sector eléctrico

La Ley 143 de 1994 dispone que las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se desarrollarán bajo los principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad. En particular, la equidad exige propender por una cobertura equilibrada y adecuada del servicio de energía en las diferentes regiones y sectores del país, con el propósito de garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de la población.[14]

Por su parte, la Ley 142 de 1994 establece que el régimen tarifario se orienta, entre otros, por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.[15]

El proyecto debe interpretarse armónicamente con estos principios, la determinación técnica de un consumo básico diferenciado debe atender la equidad y solidaridad sin desconocer los principios de eficiencia económica y suficiencia financiera que gobiernan el sector.

4. Competencia para determinar el consumo de subsistencia

El artículo 8° de la Ley 632 de 2000 atribuye al Ministerio de Minas y Energía, por intermedio de la UPME, la competencia para determinar el consumo de subsistencia. Por esta razón, el proyecto no desplaza dicha competencia ni pretende

[10] Corte Constitucional, sentencias C-104 de 2016 y C-586 de 2016. Disponibles en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-104-16.htm y https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-586-16.htm.
[11] CREG, Oficio S2026008189 del 1 de octubre de 2026, respuesta a un requerimiento sobre la relación entre temperatura y consumo. Documento citado en los antecedentes técnicos de la iniciativa.
[12] Constitución Política de Colombia, arts. 1°, 2° y 13; Corte Constitucional, sentencias C-104 de 2016 y C-586 de 2016.
[13] Constitución Política de Colombia, arts. 334, 365, 367 y 368; Corte Constitucional, Sentencia C-187 de 2020. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-187-20.htm.
[14] Congreso de la República, Ley 143 de 1994, art. 6°. Disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4631.
[15] Congreso de la República, Ley 142 de 1994, art. 87. Disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=2752.

sustituir mediante decisión legislativa el análisis técnico requerido. La modificación propuesta se incorpora directamente a esa disposición legal, de manera que las variables climáticas formen parte estable del marco que orienta el ejercicio de la competencia técnica.[16]

V. IDONEIDAD Y NECESIDAD DE LA INICIATIVA

La iniciativa resulta idónea por cuanto interviene directamente sobre el problema identificado mediante instrumentos jurídicos concretos.

En primer lugar, incorpora de manera obligatoria variables climáticas adicionales a la altitud para determinar el consumo de subsistencia.

En segundo lugar, establece que los usuarios sometidos a condiciones climáticas equivalentes deberán recibir un tratamiento equivalente y permite que condiciones materialmente distintas den lugar a niveles diferenciados cuando exista sustento técnico.

En tercer lugar, preserva la competencia técnica de la UPME para establecer los niveles concretos de consumo, evitando fijar desde la ley cantidades rígidas de kilovatios hora que podrían desconocer la evolución de las condiciones climáticas, tecnológicas y de consumo.

En cuarto lugar, establece mecanismos destinados a evitar la inactividad administrativa, un plazo máximo de doce (12) meses para actualizar la metodología, publicidad de los estudios técnicos, revisión obligatoria por lo menos cada cinco (5) años, plazo para los ajustes regulatorios de la CREG e informe de seguimiento a las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes.

Estas obligaciones dotan al proyecto de contenido normativo verificable y permiten efectuar seguimiento institucional a su implementación.

VI. UNIDAD DE MATERIA

El artículo 158 de la Constitución Política dispone que todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y prohíbe incorporar disposiciones que carezcan de relación con ella. La Corte Constitucional ha desarrollado los criterios de conexidad temática, causal, teleológica y sistemática para evaluar el cumplimiento de este principio.[17]

La presente iniciativa conserva un eje normativo claramente identificable, la incorporación de condiciones climáticas en la determinación del consumo básico o de subsistencia del servicio público domiciliario de energía eléctrica y las reglas necesarias para su implementación, financiación y seguimiento.

Existe conexidad directa entre sus disposiciones, el artículo 1° determina el objeto; el artículo 2° incorpora las variables climáticas a la Ley 632 de 2000; el artículo 3° establece las consecuencias de las diferencias climáticas verificadas técnicamente; el artículo 4° regula la gradualidad y sostenibilidad fiscal de su implementación; el artículo 5° establece los plazos, competencias y mecanismos de seguimiento; y el artículo 6° regula la vigencia.

No se incorporan materias autónomas ajenas al consumo básico o de subsistencia ni reformas generales al régimen del sector eléctrico.

VII. IMPACTO FISCAL Y SOSTENIBILIDAD

El proyecto no establece directamente una cantidad adicional de kilovatios hora, no fija nuevos porcentajes de subsidio, no crea fondos ni establece beneficios tributarios adicionales.

No obstante, debe reconocerse expresamente que una actualización técnica que incremente el consumo básico susceptible de subsidio puede producir efectos fiscales adicionales. Dichos efectos dependerán principalmente de los niveles de consumo que finalmente determine la UPME, del número y características de los usuarios beneficiarios, de los porcentajes de subsidio aplicables conforme al régimen vigente y de las fuentes disponibles para financiar el sistema.

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 dispone que el impacto fiscal de las iniciativas que ordenen gasto o concedan beneficios tributarios debe hacerse explícito y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.[18]

En atención a este mandato, el proyecto establece que la implementación de los efectos derivados de la actualización metodológica se realizará de manera progresiva, conforme a las disponibilidades presupuestales y al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

El articulado distingue así entre la determinación técnica del nivel de consumo, que debe responder a la evidencia climática, y su implementación fiscal, cuya gradualidad estará sujeta a las reglas presupuestales y fiscales vigentes. Esta diferenciación permite preservar la independencia técnica de la metodología sin desconocer las obligaciones constitucionales y legales en materia de sostenibilidad fiscal.

VIII. POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, corresponde identificar en la exposición de motivos las circunstancias que potencialmente puedan generar conflicto de interés durante la discusión y votación de la iniciativa.[19]

La presente iniciativa contiene disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto, aplicables a los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica que se encuentren dentro de las condiciones técnicas y climáticas determinadas conforme a la metodología correspondiente. Por consiguiente, la sola condición de usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica, de residente en una determinada zona climática o de eventual beneficiario de una política de carácter general no configura, por sí misma, conflicto de interés.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán presentarse circunstancias particulares que deberán ser examinadas individualmente cuando un congresista, su cónyuge o compañero permanente, o sus parientes dentro de los grados previstos en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 tengan un interés económico particular, actual y directo susceptible de resultar específicamente beneficiado por las disposiciones de la iniciativa.

En todo caso, corresponde a cada congresista valorar su situación particular y, cuando considere que puede configurarse un conflicto de interés, presentar el respectivo impedimento de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

GONZALO BAUTE GONZÁLEZ
Senador de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL / RADICACIÓN DE PROYECTOS
[X] PROYECTO DE LEY (P.L.) No.: 294/26
[] PROYECTO ACTO LEGISLATIVO (PAL) No.:
FECHA: 14 / 10 / 2026 FOLIOS:
AUTOR(ES):
SECRETARIO(A)

BIBLIOGRAFÍA

1. Constitución Política de Colombia de 1991. Especialmente artículos 1°, 2°, 13, 158, 334, 365, 366, 367 y 368. Gestor Normativo de Función Pública: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125.
2. Congreso de la República. Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso de la República.
3. Congreso de la República. Ley 142 de 1994, régimen de los servicios públicos domiciliarios. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=2752.
4. Congreso de la República. Ley 143 de 1994, régimen del servicio de electricidad. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4631.
5. Congreso de la República. Ley 632 de 2000, especialmente artículo 8°. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4632.
6. Unidad de Planeación Minero Energética —UPME—. Resolución 355 de 2004. https://gestornormativo.creg.gov.co/gestor/entorno/docs/resolucion_upme_0355_2004.htm.
7. Unidad de Planeación Minero Energética —UPME—. "Proyectos de eficiencia energética". https://www.upme.gov.co/siee/proyectos-de-eficiencia-energetica/.
8. Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales —IDEAM—. "Persistencia de Altas Temperaturas en diversas zonas del país", 9 de agosto de 2026. https://www.ideam.gov.co/sala-de-prensa/noticia/persistencia-de-altas-temperaturas-en-diversas-zonas-del-pais.
9. Congreso de la República. Ley 2294 de 2023, especialmente artículos 108 y 272. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=209510.
10. UPME. Informe de Gestión y Rendición de Cuentas 2025, p. 14.
11. Portafolio. "Hogares de ciudades con climas similares a la Costa consumen hasta un 52% menos energía eléctrica", 17 de diciembre de 2025. https://www.portafolio.co/energia/hogares-de-estratos-bajos-de-climas-similares-a-la-costa-consumen-hasta-un-52-menos-energia-484875.
12. CREG. Oficio S2026008189 del 1 de octubre de 2026.
13. Congreso de la República. Ley 819 de 2003, artículo 7°. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13712.
14. Congreso de la República. Ley 2003 de 2019. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=102872.

[16] Congreso de la República, Ley 632 de 2000, art. 8.
[17] Constitución Política de Colombia, art. 158; Corte Constitucional, Sentencia C-390 de 2023. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/C-390-23.htm.
[18] Congreso de la República, Ley 819 de 2003, art. 7°. Disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13712.
[19] Congreso de la República, Ley 2003 de 2019, art. 3°. Disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=102872.

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.294/26 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS DE EQUIDAD ENERGÉTICA Y CONDICIONES CLIMÁTICAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL CONSUMO BÁSICO O DE SUBSISTENCIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador GONZALO BAUTE GONZÁLEZ; y el Honorable Representante ESTEFANEL GUTIÉRREZ PÉREZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **QUINTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – OCTUBRE 14 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **QUINTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyectó: Sarly Novoa
Revisó: Dra. Lucena González

PROYECTO DE LEY NÚMERO 295 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se adiciona la Ley 2576 de 2026, se autoriza la instalación de un busto conmemorativo del Senador Miguel Uribe Turbay en el Capitolio Nacional y se dictan otras disposiciones.

CENTRO DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande

NIETO
SENADOR

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2026

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley "Por medio de la cual se adiciona la Ley 2576 de 2026, se autoriza la instalación de un busto conmemorativo del Senador Miguel Uribe Turbay en el Capitolio Nacional y se dictan otras disposiciones".

Respetado doctor González:

En concordancia con el artículo 154 de la Constitución Política y con los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, en mi condición de Senador de la República me permito radicar ante la Secretaría General del Senado de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se adiciona la Ley 2576 de 2026, se autoriza la instalación de un busto conmemorativo del Senador Miguel Uribe Turbay en el Capitolio Nacional y se dictan otras disposiciones", junto con su respectiva exposición de motivos.

La iniciativa complementa los honores ya establecidos por la Ley 2576 de 2026 y propone un homenaje permanente y diferenciado en la sede del Congreso de la República, sin reproducir el busto instalado en el Parque Miguel Uribe Turbay de la localidad de Fontibón.

Atentamente,

RAFAEL NIETO LOAIZA
Senador de la República
Centro Democrático

RAFAEL NIETO LOAIZA
SENADOR
CENTRO DEMOCRATICO

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Carrera 7 No. 8-68 Oficina 215 Edificio Nuevo del Congreso
Telefax: 57 + 601 382 3000 - 57 + 601 382 4000 Ext. 3315 / Bogotá D.C.
E-Mail: rafael.nieto@senado.gov.co

NIETO
SENADOR

CHRISTIAN GARCÉS

Julia Correa Nutton

Bermeo

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2026 SENADO

"Por medio de la cual se adiciona la Ley 2576 de 2026, se autoriza la instalación de un busto conmemorativo del Senador Miguel Uribe Turbay en el Capitolio Nacional y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto complementar los honores establecidos en la Ley 2576 de 2026 a la memoria del Senador Miguel Uribe Turbay, mediante la instalación de un busto conmemorativo permanente en el Capitolio Nacional, como expresión institucional de memoria democrática y de rechazo a la violencia política.

Artículo 2°. Adiciónese un artículo 5A a la Ley 2576 de 2026, el cual quedará así:

"Artículo 5A. Busto conmemorativo en el Capitolio Nacional. Autorícese al Senado de la República para ordenar el diseño, elaboración e instalación de un busto conmemorativo del Senador Miguel Uribe Turbay dentro del Capitolio Nacional.

La ubicación definitiva será determinada por la Mesa Directiva del Senado de la República, en coordinación con la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes y las dependencias administrativas competentes, atendiendo criterios de dignidad, visibilidad, accesibilidad, armonía arquitectónica y protección del patrimonio cultural.

Parágrafo 1°. El busto estará acompañado de una inscripción con el nombre del Senador Miguel Uribe Turbay, su período de servicio en el Senado de la República y una referencia a su compromiso con la democracia y al rechazo de la violencia política. La redacción definitiva de la inscripción será aprobada por la Mesa Directiva del Senado de la República.

Parágrafo 2°. La instalación deberá cumplir las normas aplicables a la intervención y protección del patrimonio cultural y contar, cuando corresponda, con los conceptos, permisos y autorizaciones de las autoridades competentes."

Artículo 3°. Financiación. Autorícese al Senado de la República para atender los gastos asociados al diseño, elaboración, instalación y conservación inicial del busto conmemorativo previsto en la presente ley, con cargo a las apropiaciones disponibles en su presupuesto y de conformidad con las normas orgánicas presupuestales.

Parágrafo. La autorización prevista en este artículo no implica la creación automática de una partida presupuestal adicional ni obliga a efectuar adiciones presupuestales. Su ejecución estará sujeta a la disponibilidad de recursos y a la programación presupuestal correspondiente.

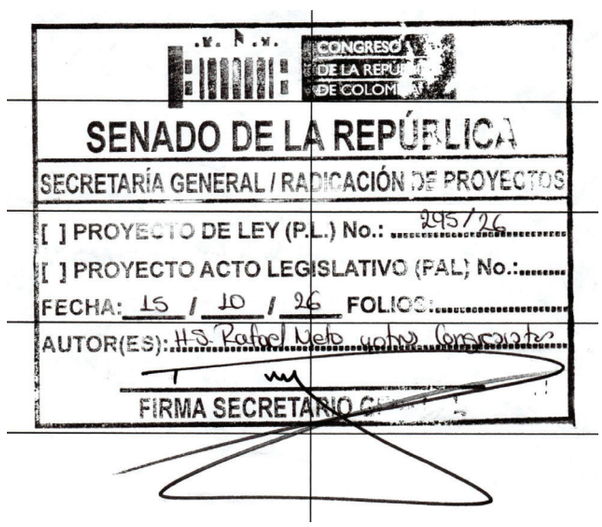
Artículo 4°. Implementación. El Senado de la República adelantará las actuaciones administrativas, técnicas y contractuales necesarias para dar cumplimiento a la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su entrada en vigencia, siempre que se cuente con las autorizaciones patrimoniales que resulten aplicables y con disponibilidad presupuestal.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y adiciona, en lo pertinente, la Ley 2576 de 2026.

Atentamente,

RAFAEL NIETO LOAIZA
Senador de la República
Centro Democrático

RAFAEL NIETO LOAIZA **SENADOR** **CENTRO DEMOCRATICO**	



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2026 SENADO

"Por medio de la cual se adiciona la Ley 2576 de 2026, se autoriza la instalación de un busto conmemorativo del Senador Miguel Uribe Turbay en el Capitolio Nacional y se dictan otras disposiciones"

I. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene por objeto complementar los honores que la Nación y el Congreso de la República ya rindieron al Senador Miguel Uribe Turbay mediante la Ley 2576 de 2026, incorporando un homenaje permanente en el lugar en el que ejerció su investidura como congresista: el Capitolio Nacional.

La iniciativa autoriza al Senado de la República para diseñar, elaborar e instalar un busto conmemorativo dentro del Capitolio Nacional. Este homenaje es diferente del monumento previsto en el artículo 5° de la Ley 2576 de 2026, cuya ubicación fue fijada en el entonces parque "El Golfito", en Modelia, localidad de Fontibón, hoy denominado Parque Miguel Uribe Turbay.

La finalidad de la iniciativa es fortalecer la memoria institucional del Congreso, preservar el legado democrático de uno de sus miembros asesinado mientras ostentaba la investidura de Senador de la República y reafirmar el rechazo del Poder Legislativo a la violencia como mecanismo de acción política.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto consta de cinco (5) artículos:

Nomenclatura	Contenido
Artículo 1°	Define el objeto: complementar la Ley 2576 de 2026 mediante un busto conmemorativo permanente en el Capitolio Nacional.
Artículo 2°	Adiciona un artículo 5A a la Ley 2576 de 2026 y autoriza al Senado para diseñar, elaborar e instalar el busto. Regula ubicación, inscripción y cumplimiento de las reglas de patrimonio cultural.
Artículo 3°	Autoriza la financiación con cargo a apropiaciones disponibles del Senado y aclara que no se crea automáticamente una partida adicional.
Artículo 4°	Establece un plazo de doce (12) meses para las actuaciones de implementación, condicionado a permisos patrimoniales y disponibilidad presupuestal.
Artículo 5°	Establece la vigencia y señala que la ley adiciona la Ley 2576 de 2026.

III. ANTECEDENTES

1. Ley 2576 de 2026

El 13 de agosto de 2025 fue radicado en el Senado de la República el Proyecto de Ley 174 de 2025 Senado, posteriormente identificado como Proyecto de Ley 426 de 2025 Cámara, "Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden honores y conservan la memoria del Senador Miguel Uribe Turbay". La iniciativa culminó su trámite y fue sancionada como Ley 2576 del 25 de mayo de 2026, de acuerdo con la ficha legislativa oficial de la Cámara de Representantes.

La Ley 2576 estableció, entre otros homenajes, una placa conmemorativa en el Capitolio Nacional, la denominación "Salón Miguel Uribe Turbay" para el Salón de Medios ubicado frente al patio Álvaro Gómez Hurtado y un busto conmemorativo en el parque "El Golfito" de la localidad de Fontibón. El artículo 5° ubicó expresamente dicho busto fuera del Congreso, en el lugar del atentado, y el artículo 6° dispuso la financiación de las obras previstas en los artículos 2° y 5°.

El 11 de agosto de 2026, en el primer aniversario de su fallecimiento, se realizó la develación del busto en el Parque Miguel Uribe Turbay, según registro institucional de la Cámara de Representantes. En consecuencia, el homenaje previsto por la presente iniciativa no duplica ese monumento: propone una segunda pieza conmemorativa, de naturaleza institucional, ubicada dentro del Capitolio Nacional.

2. Precedente: homenaje a Luis Carlos Galán Sarmiento

La legislación colombiana ofrece un precedente especialmente pertinente. La Ley 75 de 1989, "Por la cual la Nación rinde honores a la memoria del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento", dispuso simultáneamente homenajes dentro y fuera del Congreso. Su artículo 3° ordenó la elaboración de una efigie en bronce o mármol para ser colocada en el Capitolio Nacional; su artículo 6° ordenó la colocación de una cabeza en bronce del Senador Galán en el salón de sesiones de la Comisión Segunda del Senado; y su artículo 7° previó un busto y un monumento en un lugar definido por el entonces Distrito Especial de Bogotá.

Este antecedente demuestra que el ordenamiento colombiano ha reconocido la legitimidad de diferenciar entre el monumento emplazado en el espacio público de la ciudad y el homenaje permanente dentro de la sede del Congreso, cuando se trata de preservar la memoria de un senador asesinado y de exaltar los valores democráticos que representó.

3. Violencia contra miembros del Congreso de la República

El asesinato de Miguel Uribe Turbay se inscribe en una dolorosa historia de violencia contra representantes elegidos democráticamente. El Centro Nacional de Memoria Histórica ha documentado, entre otros, los asesinatos del representante Leonardo Posada Pedraza y del senador Pedro Nel Jiménez Obando en 1986; del representante Octavio Vargas Cuéllar en 1986; y del senador Pedro Luis Valencia Giraldo en 1987, todos integrantes de la Unión Patriótica. La Corte Interamericana de Derechos Humanos documentó igualmente el asesinato del senador Manuel Cepeda Vargas el 9 de agosto de 1994.

Asimismo, documentos del propio Congreso registran que Luis Carlos Galán Sarmiento era miembro del Senado de la República cuando fue asesinado el 18 de agosto de 1989. Estos antecedentes permiten entender que la violencia contra un congresista trasciende la identidad partidista de la víctima: lesiona la representación popular, el pluralismo político y la deliberación democrática.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia constitucional para decretar honores

El numeral 15 del artículo 150 de la Constitución Política atribuye expresamente al Congreso de la República la facultad de "decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria". Esta disposición constituye el fundamento constitucional directo de las denominadas leyes de honores.

La Corte Constitucional ha señalado que estas leyes permiten exaltar ciudadanos, acontecimientos y valores de relevancia histórica, cultural o social, siempre que se dicten bajo criterios de prudencia, razonabilidad y proporcionalidad. La Sentencia C-766 de 2010 caracterizó las leyes de honores como instrumentos dirigidos a preservar y exaltar ejemplos de servicio a la comunidad; esta doctrina fue reiterada, entre otras, por las sentencias C-948 de 2014 y C-353 de 2017.

2. Iniciativa legislativa

El artículo 154 de la Constitución Política establece que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, salvo las materias de iniciativa privativa del Gobierno. En desarrollo de esta regla, el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 974 de 2005, reconoce expresamente a los senadores y representantes a la Cámara, individualmente y a través de sus bancadas, la facultad de presentar proyectos de ley.

La materia de la presente iniciativa no se encuentra dentro de las reservas de iniciativa gubernamental previstas en el artículo 154 superior. En consecuencia, un Senador de la República se encuentra plenamente habilitado para radicarla.

3. Comisión constitucional competente

De conformidad con el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, corresponde a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes conocer, entre otras materias, de "honores y monumentos públicos". Por ello, la presente iniciativa debe ser repartida para primer debate a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República.

4. Autorización de gasto y límites presupuestales

La iniciativa contiene una autorización para que el Senado atienda los gastos de diseño, elaboración e instalación del busto con cargo a sus apropiaciones disponibles. No ordena al Gobierno Nacional incorporar una partida específica ni crea una apropiación automática.

La Corte Constitucional ha establecido una regla reiterada en materia de leyes de honores: el Congreso puede autorizar gastos, pero no puede imponer de manera imperativa la inclusión de partidas no previstas en el presupuesto. En la Sentencia C-948 de 2014 la Corte reiteró que una ley puede constituir un título jurídico para la eventual realización del gasto, manteniéndose la ejecución sometida a las competencias presupuestales y a la disponibilidad de recursos. Esta regla recoge, entre otros, los criterios desarrollados en la Sentencia C-290 de 2009.

5. Protección del patrimonio cultural

La instalación del busto debe realizarse con pleno respeto del régimen de protección del patrimonio cultural previsto en la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, y en sus normas reglamentarias. Por ello, el artículo 2° del proyecto dispone expresamente que deberán obtenerse los conceptos, permisos y autorizaciones que resulten aplicables antes de cualquier intervención física en el inmueble o en sus espacios.

6. Unidad de materia

El proyecto satisface el principio de unidad de materia previsto en el artículo 158 de la Constitución Política. Sus cinco artículos guardan conexidad temática, causal y teleológica con un único propósito: complementar la Ley 2576 de 2026 mediante la instalación de un busto conmemorativo del Senador Miguel Uribe Turbay en el Capitolio Nacional y establecer las reglas mínimas para su ejecución.

V. CONVENIENCIA SOCIAL, POLÍTICA Y JURÍDICA

Conveniencia social

La memoria democrática cumple una función pedagógica. Un homenaje permanente dentro del Capitolio permite que ciudadanos, estudiantes, servidores públicos y visitantes relacionen el espacio físico del Congreso con la defensa de la deliberación pacífica, el pluralismo y el rechazo a la violencia política. El busto no pretende sustituir otros homenajes ya existentes, sino mantener visible, dentro de la institución a la que perteneció, la memoria de un senador cuya vida fue truncada por la violencia.

Conveniencia política

El proyecto busca transmitir un mensaje institucional que supera las diferencias partidistas: ninguna idea política puede ser combatida mediante el asesinato. La historia colombiana muestra que congresistas de distintas corrientes han sido víctimas de la violencia. La presencia de este homenaje en el Capitolio constituye, por tanto, una afirmación de la democracia representativa y del derecho de todas las tendencias a participar en la vida pública sin violencia.

Conveniencia jurídica

La iniciativa se apoya en una competencia constitucional expresa, utiliza la modalidad de autorización de gasto admitida por la jurisprudencia, respeta el régimen de patrimonio cultural y complementa —sin reproducir— las medidas contenidas en la Ley 2576 de 2026. Además, cuenta con un antecedente legislativo de especial similitud en la Ley 75 de 1989, que dispuso homenajes diferenciados a Luis Carlos Galán Sarmiento dentro del Capitolio Nacional y en el espacio público de Bogotá.

VI. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se analiza el eventual impacto fiscal de la iniciativa. El proyecto autoriza un gasto de naturaleza única y no recurrente asociado al diseño, elaboración e instalación de un busto conmemorativo. Su cuantía definitiva dependerá del diseño artístico, materiales, proceso contractual, condiciones técnicas del lugar de instalación y exigencias de conservación patrimonial, por lo cual no resulta responsable fijar una cifra sin contar previamente con dichos estudios.

No obstante, el texto propuesto introduce tres salvaguardas fiscales: (i) la ejecución se realizará exclusivamente con cargo a apropiaciones disponibles en el presupuesto del Senado de la República; (ii) la ley no crea automáticamente una partida presupuestal adicional; y (iii) la autorización no obliga a efectuar adiciones presupuestales. Por tanto, el proyecto no genera por sí mismo una obligación fiscal nueva de carácter permanente y su ejecución se encuentra condicionada a la programación y disponibilidad presupuestal de la Corporación.

Esta fórmula es consistente con la jurisprudencia constitucional sobre leyes de honores y gasto público, según la cual el legislador puede autorizar una erogación siempre que no imponga una orden perentoria de apropiación presupuestal y preserve el margen de decisión propio de la programación presupuestal.

VII. CONFLICTO DE INTERESES

En cumplimiento del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, corresponde a los autores y ponentes describir las circunstancias que podrían generar conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto.

En principio, la presente iniciativa no genera un beneficio particular, actual y directo para los congresistas, sus cónyuges o compañeros permanentes, ni sus parientes en los grados definidos por el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992. Su objeto es de naturaleza honorífica e institucional y se dirige a preservar la memoria de un exmiembro del Congreso fallecido, sin crear derechos patrimoniales en favor de persona determinada.

Lo anterior constituye un criterio orientador y no releva a cada congresista del deber de evaluar su situación individual. Cualquier integrante del Congreso que considere configurada una circunstancia particular de conflicto de interés deberá declararla en los términos de la Constitución, la Ley 5ª de 1992 y la Ley 2003 de 2019.

VIII. FUENTES NORMATIVAS, JURISPRUDENCIALES Y DOCUMENTALES

- Constitución Política de Colombia, artículos 150 numeral 15, 154 y 158.
- Ley 3ª de 1992, artículo 2° (competencia de las Comisiones Segundas en honores y monumentos públicos).
- Ley 5ª de 1992, artículos 139, 140, 286 y 291, con las modificaciones vigentes.
- Ley 75 de 1989, "Por la cual la Nación rinde honores a la memoria del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento".
- Ley 397 de 1997 y Ley 1185 de 2008, régimen de protección del patrimonio cultural.
- Ley 819 de 2003, artículo 7°.
- Ley 2003 de 2019, régimen de conflicto de intereses de los congresistas.
- Ley 2576 de 2026, "Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República rinden honores y conservan la memoria del Senador Miguel Uribe Turbay".
- Corte Constitucional, sentencias C-766 de 2010, C-948 de 2014 y C-353 de 2017; y criterio sobre autorización de gasto desarrollado, entre otras, en la Sentencia C-290 de 2009.

• Cámara de Representantes, ficha legislativa del Proyecto de Ley 426 de 2025 Cámara - 174 de 2025 Senado y registro institucional de la develación del busto del 11 de agosto de 2026.
• Centro Nacional de Memoria Histórica, materiales sobre el genocidio contra la Unión Patriótica.
• Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia.

Atentamente,

RAFAEL NIETO LOAIZA
Senador de la República
Centro Democrático

RAFAEL NIETO LOAIZA **SENADOR** **CENTRO DEMOCRATICO**	

FIRMA: CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL (RADICACIÓN DE PROYECTOS)
[] PROYECTO DE LEY (P.L.) No.: 295/26
[] PROYECTO ACTO LEGISLATIVO (P.A.L.) No.:
FECHA: 15 / 10 / 26 FOLIOS:
AUTOR(ES):
FIRMA SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.295/26 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LA LEY 2576 DE 2026, SE AUTORIZA LA INSTALACIÓN DE UN BUSTO CONMEMORATIVO DEL SENADOR MIGUEL URIBE TURBAY EN EL CAPITOLIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores RAFAEL NIETO LOAIZA, HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ, CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA, CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS, ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA, CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE, JULIA CORREA NUTTIN, JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ, ZANDRA MARÍA BERNAL RINCÓN, MARÍA CLARA POSADA CAICEDO, JOHN ALEJANDRO BERMEO RODRÍGUEZ, GERMÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ PRIETO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEGUNDA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – OCTUBRE 15 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEGUNDA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Proyectó: Sarly Novoa
Revisó: Dra. Lucena González

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Capitolio Nacional – Sótano
leyes@senado.gov.co

PROYECTO DE LEY NÚMERO 297 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se establece la licencia de maternidad para las mujeres que presten el servicio militar voluntario.

NadiaBlel
SENADORA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROYECTO DE LEY No. 297/26

Por medio de la cual se establece la licencia de maternidad para las mujeres que presten el servicio militar voluntario.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1° Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer la licencia de maternidad para las mujeres que, estando en el ejercicio del servicio militar voluntario queden en estado de embarazo.

Artículo 2°. Principio de libre escogencia. Las mujeres que estando en ejercicio del servicio militar voluntario queden en estado de embarazo, podrán optar de manera autónoma, voluntaria e informada por las siguientes modalidades de protección:

A. La solicitud de desacuartelamiento del servicio militar en los términos del literal m del artículo 71 de la ley 1861 de 2017 o la que haga sus veces.
B. El goce y disfrute de la licencia de maternidad en los términos definidos en la presente ley.

Artículo 3°. Licencia de maternidad en el servicio militar voluntario. Las mujeres que, encontrándose en ejercicio del servicio militar voluntario, queden en estado de embarazo y opten de manera autónoma, voluntaria e informada por proseguir con su servicio, tendrán derecho a una licencia de maternidad de dieciocho (18) semanas en la época del parto, de conformidad con los artículos 236 y 237 del Código Sustantivo del Trabajo o la norma que los sustituya, por el valor de la bonificación mensual de que trata el literal a) del artículo 44 de la Ley 1861 de 2017.

Parágrafo 1°. El disfrute de la licencia de maternidad no interrumpirá el cómputo del tiempo de prestación del servicio militar voluntario ni afectará el cumplimiento del tiempo requerido para su acreditación, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Parágrafo 2°. El reconocimiento y disfrute de la licencia de maternidad prevista en el presente artículo no generará, por sí mismo, la presunción de existencia de una relación o vínculo laboral entre la mujer que presta el servicio militar voluntario y el Estado, ni modificará la naturaleza jurídica de la vinculación al servicio militar, la cual se regirá por las disposiciones legales especiales que le sean aplicables.

Parágrafo 3°. Las disposiciones enunciadas en la presente ley se aplicarán al servicio militar obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno Nacional lo determine, en los términos del parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 1861 de 2017 o la disposición que haga sus veces.

Artículo 4°. Modifíquese el literal l del artículo 44 de la ley 1861 de 2017, adicionado por la ley 2384 de 2024, el cual quedará así:

l. La conscripta que conciba y/o tenga hijos durante la prestación del servicio militar, tendrá derecho a disfrutar la licencia de maternidad.

Artículo 5°. De la afiliación al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional - SSMP. Las mujeres gestantes y lactantes que se les reconozca el disfrute de la licencia de maternidad en el servicio militar voluntario continuarán afiliadas al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía durante el pedido de licencia.

Artículo 6°. Fuero de maternidad en el servicio militar voluntario. Las mujeres que presten el servicio militar voluntario y se encuentren en estado de embarazo o en período de lactancia gozarán de especial protección constitucional y de fuero de maternidad, en los términos previstos en la Constitución Política y la ley.

La mujer que se encuentre en estado de embarazo o en período de lactancia no podrá ser retirada ni desacuartelada por razón de su condición, salvo que solicite voluntariamente el desacuartelamiento en los términos del literal m) del artículo 71 de la Ley 1861 de 2017.

Parágrafo 1°. Cuando la mujer opte por continuar prestando el servicio militar voluntario, el término de duración de este se extenderá durante el período de gestación y hasta la finalización de la licencia de maternidad, sin que dicho período afecte el cómputo del tiempo de servicio para efectos de su acreditación.

Parágrafo 2°. Durante el embarazo y el período de lactancia, la institución garantizará que las actividades asignadas sean compatibles con las condiciones de salud de la mujer y del recién nacido, de acuerdo con las recomendaciones médicas, y adoptará las medidas necesarias para prevenir riesgos, sin que ello implique la pérdida de los derechos reconocidos en la presente ley.

Artículo 7°. Reglamentación. El Gobierno Nacional en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, reglamentará el acceso efectivo a la licencia de maternidad en el servicio militar voluntario, ajustando la normatividad existente para la protección a la mujer.

Artículo 8°. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL (RADICACIÓN DE PROYECTOS
[] PROYECTO DE LEY () No.: 297/26
[] PROYECTO ACTO LEGISLATIVO (PAL) No.:
FECHA: 15 / 10 / 26 FOLIOS:
AUTOR(ES):
FIRMA SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY No. 297/26

INTRODUCCIÓN

La exposición de motivos que fundamenta la presente iniciativa estará estructurada de la siguiente manera:

1. Fundamento Constitucional y Antecedentes legales.
2. Objeto y Justificación.
3. Impacto fiscal
4. Manifestación de conflicto de interés.
5. Proposición
6. Articulado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y ANTECEDENTES LEGALES.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El artículo 43 de la Constitución dispuso que la mujer no podrá ser víctima de ningún tipo de discriminación y que, durante y después del embarazo, gozará de especial protección por parte del Estado. En el mismo sentido, estableció que la mujer cabeza de familia recibirá apoyo estatal de manera especial.

De acuerdo con el artículo 44 de la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño, los derechos de la niñez tienen un carácter prevalente. Es así como el Estado y la sociedad en general tienen el deber de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de esta población. El artículo 8 del Código de Infancia y Adolescencia señaló que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes se erige como un mandato dirigido a todas las personas para "garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".

ANTECEDENTES LEGALES.

LEY 1861 DE 2017.

ARTÍCULO 4. Servicio Militar Obligatorio. El servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria,

que nace al momento de cumplir su mayoría edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública.
Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional, y las instituciones públicas con los beneficios y exclusiones que establece la presente Ley. Salvo para quienes ejerzan el derecho fundamental a la objeción de la conciencia.
PARÁGRAFO 1. La mujer podrá prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional lo determine, y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta Ley.
PARÁGRAFO 2. Por ningún motivo se permitirá a la fuerza pública realizar detenciones, ni operativos sorpresa para aprehender a los colombianos que a ese momento no se hubieran presentado o prestado el servicio militar obligatorio.

DECRETO 1795 DE 2000.
ARTÍCULO 1°. - Definición del sistema: El Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional es un conjunto interrelacionado de Instituciones, Organismos, Dependencias, Afiliados, Beneficiarios, Recursos, Políticas, Principios, Fundamentos, Planes, Programas y Procesos debidamente articulados y armonizados entre sí, para el cumplimiento de la misión, cual es prestar el servicio público esencial en salud a sus afiliados y beneficiarios.

LEY 2384 DE 2024 Por medio del cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 7o. DERECHOS DEL CONSCRIPTO DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR. Modifíquese los literales a), b), f) y g), y adiciónese los literales k), l) y los parágrafos 1, 2, 3, 4 y transitorio al artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, así:

l) La conscripta que conciba y/o tenga hijos durante la prestación del servicio militar, tendrá derecho a disfrutar de la bonificación mensual durante los cuatro meses posteriores al parto. ESTA BONIFICACIÓN NO SERÁ CONSIDERADA COMO LICENCIA DE MATERNIDAD.

ARTÍCULO 11. CAUSALES DE DESACUARTELAMIENTO DEL SERVICIO MILITAR.

m) Por solicitud voluntaria de la conscripta que quede en estado de embarazo durante la prestación del servicio militar, o dentro de los cuatro (4) meses posteriores, o cuando las condiciones del servicio no garanticen su salud, o la del recién nacido.

2. OBJETO Y JUSTIFICACION.

OBJETO. La presente ley tiene por objeto reconocer la licencia de maternidad para las mujeres que, estando en el ejercicio del servicio militar voluntario queden en estado de embarazo con miras a garantizar derechos fundamentales y avanzar en el cierre de las brechas de género.

Esta prerrogativa estará mediada por el principio de libre escogencia y la autonomía de la gestante para optar por dos modalidades de protección:

A. La solicitud de desacuartelamiento del servicio militar.
B. El goce y disfrute de la licencia de maternidad por periodo de dieciocho (18) semanas.

JUSTIFICACIÓN.

En fallo reciente de tutela, la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional **EXHORTA** al Congreso de la República a superar una omisión legislativa que existe en el marco regulatorio del servicio militar voluntario.

> *"QUINTO. EXHORTAR al Congreso de la República para que legisle, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia, la situación de las mujeres que, en ejercicio del servicio militar voluntario, queden en estado de embarazo".* **SENTENCIA T-100 DE 2024 M.P Juan Carlos Cortés González.**

En la medida que, la normativa actual no contempla de manera suficiente las circunstancias de las mujeres que quedan en estado de gestación mientras prestan servicio militar voluntario, lo que puede resultar en una vulneración de sus derechos fundamentales para ellas y para el que está por nacer, tal como sucede en el caso particular estudiad por la Corte en que la accionante es retirada del servicio sin lugar a manifestar su voluntad y adicionalmente son exigidos los gastos ocasionados por la prestación de servicios médicos para el recién nacido.

Esto se debe a que históricamente, las mujeres han tenido poca participación en este tipo de espacios, de manera que, la normativa que regula la materia expedida con anterioridad a la ley 1861 de 2017, no fue planificada para la prestación del servicio militar voluntario por mujeres y, menos, para aquellas que, en el transcurso del servicio militar, queden en estado de gestación.

Posteriormente, en la Sentencia T-456 de 2024, la Corte reiteró la necesidad de garantizar la protección reforzada de las mujeres gestantes vinculadas al servicio militar voluntario y reconoció, en el caso concreto, la procedencia del **pago de la licencia de maternidad,** además de otras medidas de protección.

Bajo estas consideraciones corresponde al legislador avanzar en el cierre de las brechas, mediante la adopción de un enfoque de género a estas nuevas realidades que trae consigo que las mujeres puedan incorporarse a la prestación del servicio militar de manera que sean garantizados sus derechos fundamentales y los del que está por nacer.

A. SERVICIO MILITAR VOLUNTARIO PARA MUJERES.

En Colombia hemos avanzado en la construcción de marcos normativos y políticas públicas que promueven la eliminación de barreras de acceso de la mujer a aquellos escenarios que social e históricamente han sido vedados por la existencia de estereotipos de género y roles marcados culturalmente.

Muestra de ello, es la expedición de la Ley 1861 de 2017 que establece el servicio militar voluntario para las mujeres y sólo será obligatorio cuando las necesidades del país lo ameriten y el Gobierno nacional lo determine. Asimismo, el artículo 15 de la Ley 1861 de 2017 dispone que una de las formas de prestar el servicio militar es en calidad de auxiliar de policía en la Policía Nacional.

Esquemas normativos que han permitido que luego de 30 años sin convocatoria, el Ejército Nacional y la Policía Nacional fomente esta forma de inclusión. De acuerdo con cifras del Ministerio de Defensa para el año 2023 en cuatro contingentes se esperaba incorporar un total de **5.184 mujeres en los 60 Distritos** Militares distribuidos en el territorio nacional.

Solo en la primera convocatoria a realizarse en el 2023, que tenía previsto incorporar por contingente unas 1.200 mujeres, las autoridades manifestaron que el primer día se cumplió la meta total del año quedando muchas inscritas aplazadas para las siguientes convocatorias[1].

ENFOQUE DE GÉNERO EN LAS NORMAS QUE REGULAN EL SERVICIO MILITAR VOLUNTARIO.

Desde 1999 hasta el 2023, las fuerzas militares del país no realizaban convocatorias para el servicio militar de mujeres, dado que históricamente, las mujeres han tenido poca participación en este tipo de espacios.

Ahora bien, la incorporación masiva realizada en los años 2023 y 2024 de mujeres en el servicio militar voluntario ha permitido evidenciar que el contexto normativo había sido tradicionalmente adaptado de una visión en la que el servicio militar era prestado, mayoritariamente, por hombres. De modo que, la Ley 352 de 1997, ni la Ley 1861 de 2017, ni los decretos reglamentarios contemplaron el escenario en que una mujer que preste servicio militar y se presenten variables diferenciales como el estado de embarazo.

Posterior al exhorto de la Corte Constitucional, la Ley 2384 de 2024 incorporó avances importantes en materia de reconocimiento de derechos de las mujeres conscriptas en estado de embarazo, particularmente, el reconocimiento de la causal de desacuartelamiento voluntario y el otorgamiento de una bonificación mensual durante los cuatro (4) meses siguientes al parto. Sin embargo, se estableció una condicionante discriminatoria al disponer que este periodo no constituiría licencia de maternidad.

De esta manera, el legislador introdujo un trato diferenciado que excluye a las mujeres que prestan el servicio militar voluntario del reconocimiento de la licencia de maternidad, convirtiéndolas en el único grupo de mujeres que, por disposición legal expresa, carecería de esta garantía. Esta exclusión plantea un problema de igualdad material y protección reforzada de la maternidad, pues desconoce la importancia de garantizar condiciones adecuadas para la recuperación posparto, el cuidado del recién nacido y el ejercicio efectivo de los derechos de las madres, independientemente de su vinculación con el Estado.

La ambigüedad normativa existente, aunada a la falta de enfoque de género en las decisiones administrativas, perpetua patrones de discriminación histórica hacia la mujer y promueve medidas arbitrarias frente a los proyectos de vida.

En consecuencia, resulta necesario armonizar la normativa del servicio militar voluntario con los principios constitucionales de igualdad, dignidad humana y protección especial de la maternidad, de manera que los avances alcanzados no se vean limitados por una exclusión legal que perpetúa una diferencia de trato injustificada.

IMPORTANCIA DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD.

La licencia de maternidad en la legislación colombiana es una figura de protección integral que tiene una doble connotación: Primero, la de proteger a las mujeres en estado de gestación, durante la época del embarazo y luego del parto dando ese espacio de recuperación física, psicológica y emocional y permitiendo las condiciones adecuadas para garantizar el derecho fundamental del recién nacido a recibir el cuidado y amor. Segundo, la prestación social de carácter fundamental mediante el pago de una compensación dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido y permitir conciliar el rol de madre con el rol productivo.

[1] Ver en: https://www.ejercito.mil.co/ejercito-nacional-se-prepara-para-incorporar-mas-de-5000-mujeres-que-prestaran-servicio-militar-voluntario-durante-este-2023/

Tal como lo enuncia la jurisprudencia:

> Así, las licencias de maternidad y de paternidad, aunque están inspiradas en el interés superior de la niñez, también protegen los derechos e intereses de las mujeres y hombres trabajadores que han decidido acompañar responsablemente a su hijo o hija menor de edad desde el momento en el que nace o llega a la familia[114]. Es decir, estas prestaciones, además de materializar los derechos de la niñez, constituyen en sí mismas derechos fundamentales y subjetivos de la madre y del padre[115]. El derecho fundamental de las madres y padres trabajadores a disfrutar de las licencias de maternidad y paternidad tiene sustento en los artículos 1°, 16 y 42 de la Constitución Política[116]. **SENTENCIA T-275 DE 2022 MP CRISTINA PARDO SCHLESINGER**

> La prestación económica que corresponde a la licencia de maternidad parte del supuesto de que quienes dan a luz, «con motivo del nacimiento, interrumpen sus actividades productivas»[69], por lo que aquel es el único ingreso previsible, del que depende la garantía del mínimo vital de quien parió, y se encuentra en periodo de recuperación, de su hijo y de la familia que conforma. Incluso, esta corporación ha resaltado que «la licencia por maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna»[70]. De tal forma, la jurisprudencia ha entendido que la licencia de maternidad «permite conciliar [el] rol productivo y reproductivo»[71], y evita prácticas discriminatorias en contra de la mujer. La Corte Constitucional la ha asumido como una «prestación social que adquiere carácter fundamental»[72]. **SENTENCIA T-532/23 MP PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.**

3. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2.003 establece que "*el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*"

Es importante resaltar que, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7 de la Ley 819 de 2003:

> "Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda. Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente."

En estos términos, precisamos, que este proyecto de ley no define una disponibilidad específica, o monto exacto para destinarlo al cumplimiento de su objeto. Por consiguiente, está debidamente estructurado, dándole la posibilidad al poder ejecutivo para que realice los actos de reconocimiento en el marco de la ley, sin que sea un imperativo de orden presupuestal. Sin embargo, se solicitará al Ministerio de Hacienda el respectivo concepto de impacto fiscal.

4. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no representa un conflicto de interés para los ponentes, ni para los Congresistas que participen en su trámite, dado su alcance general y abstracto.

Lo anterior, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo congresista para declararse impedido por advertir que de la Ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

5. PROPOSICIÓN

En este sentido, en mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, me permito poner a consideración del Honorable Congreso, este proyecto de Ley.

NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL / RADICACIÓN DE PROYECTOS
[] PROYECTO DE LEY (P.L.) No.: 297/26
[] PROYECTO ACTO LEGISLATIVO (PAL) No.:
FECHA: 15 / 10 / 26 FOLIOS:
AUTOR(ES):
FIRMA SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.297/26 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA LICENCIA DE MATERNIDAD PARA LAS MUJERES QUE PRESTEN EL SERVICIO MILITAR VOLUNTARIO"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEGUNDA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – OCTUBRE 15 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEGUNDA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyectó: Daniela Tobón
Revisó: Liliana González

CONTENIDO

Gaceta número 1600 - Martes, 20 de octubre de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY **Págs.**

Proyecto de Ley número 294 de 2026 Senado, por medio de la cual se establecen criterios de equidad energética y condiciones climáticas para la determinación del consumo básico o de subsistencia de energía eléctrica y se dictan otras disposiciones 1

Proyecto de Ley número 295 de 2026 Senado, por medio de la cual se adiciona la Ley 2576 de 2026, se autoriza la instalación de un busto conmemorativo del Senador Miguel Uribe Turbay en el Capitolio Nacional y se dictan otras disposiciones 5

Proyecto de Ley número 297 de 2026 Senado, por medio de la cual se establece la licencia de maternidad para las mujeres que presten el servicio militar voluntario 9

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026